

DECISIÓN N° 1822/87/CECA DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1987

relativa a la aplicación de la Decisión n° 2/87 del Consejo de Ministros ACP-CEE por la que se establece la aplicación anticipada del Protocolo de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Tercer Convenio ACP-CEE por lo que respecta a los productos incluidos en el Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Artículo 1

Considerando que el Consejo de Ministros ACP-CEE decidió, en su Decisión n° 2/87 ⁽¹⁾ y en virtud del apartado 3 del artículo 284 del Tercer Convenio ACP-CEE, la aplicación anticipada del Protocolo de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a dicho Convenio, con fecha del 1 de julio de 1987 y hasta la fecha de entrada en vigor de dicho Protocolo;

La Decisión n° 2/87 del Consejo de Ministros ACP-CEE, aneja a la presente Decisión, será aplicable en la Comunidad a partir del 1 de julio de 1987 y hasta la entrada en vigor del Protocolo de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Tercer Convenio ACP-CEE, por lo que respecta a los productos incluidos en el Tratado CECA.

Considerando que dicha Decisión abarca también los productos incluidos en el Tratado CECA;

Artículo 2

Considerando que conviene adoptar las medidas que implica la aplicación de dicha Decisión,

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1987.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1987.

Por la Comisión

Lorenzo NATALI

Vicepresidente

(1) Ver página 2 del presente Diario Oficial.